

CONSULTA NO VINTULANTE

SR/ES. XXXXXXXX

RUC XXXXXXXXX

Nos dirigimos a usted con relación a la consulta ingresada mediante el Proceso Virtual N° XXXXXXXXXX en la cual consultó si la aplicación de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando se trata de un mismo proveedor de bienes o servicios debe realizarse teniendo en cuenta que la base imponible constituye el monto total de las facturas recibidas dentro del mes, o se debe considerar que al momento del pago el monto de la operación alcance los 10 jornales mínimos establecidos en la norma.

Dicho planteamiento fue analizado por el Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias, del cual surge lo siguiente:

En virtud del artículo 36 del **Anexo al Decreto N° 3107/2019**, los organismos de la Administración Central, las entidades descentralizadas, empresas públicas y de economía mixta, y las demás entidades del sector público actuarán como agentes de retención del IVA, aplicando los porcentajes fijados en el citado artículo según el caso que corresponda.

Conforme al numeral 1) del artículo 44 de la reglamentación señalada, se establece que no procederá la referida retención cuando los importes de las adquisiciones realizadas en el mes (enero), excluido el impuesto, sean inferiores a diez (10) jornales diarios para actividades diversas no especificadas en la capital de la República vigentes a la fecha de pago (abril) y se refieran a retenciones a cuenta del Impuesto.

En cuanto a la oportunidad de la retención, esta se deberá efectuar cuando ocurra el primero de los siguientes actos: el pago o la puesta a disposición de los fondos, según lo establece el artículo 45 del anexo al **Decreto N.° 3107/2019**.

En ese contexto, se tiene que cuando los pagos son realizados en fechas diferentes a las fechas consignadas en las facturas, y recién con el pago de la segunda, tercera o subsiguientes facturas, la sumatoria de los montos sea igual o superior a 10 (diez) jornales mínimos, la retención se practicará recién a partir de la segunda factura con la cual se superó dicho monto y solo por el valor de esta última, así como por las facturas subsiguientes cuyos pagos fueron realizados en el mes, al mismo proveedor.

A modo de ejemplo, graficamos el caso en el cual se observa el comportamiento de la retención al alcanzar el rango señalado en el párrafo precedente.

Factura N°	Base Imponible	IVA	Monto total	Fecha del Pago	Retención
001-001-001	400.000	40.000	440.000	02/04/2022	No aplica
001-001-002	300.000	30.000	330.000	10/04/2022	No aplica
001-001-003	200.000	20.000	220.000	20/04/2022	APLICA, por esta última y las subsiguientes.
	900.000				

No está demás diseñar el caso en que los pagos relacionados a varias facturas de un determinado proveedor se realicen en el mismo día y la sumatoria de los montos sea igual o superior a establecido en el referido Decreto, en dicho supuesto, se realizará la retención por cada factura, como el ejemplo que se presenta a continuación:

N° de Factura	Base Imponible	IVA	Monto total	Fecha del Pago	Retención
001-001-001	200.000	20.000	220.000	20/04/2022	Aplica
001-001-002	300.000	30.000	330.000	20/04/2022	Aplica
001-001-003	800.000	80.000	880.000	20/04/2022	Aplica
	1.300.000				

En este último ejemplo se observa que los pagos son realizados en una misma fecha, los cuales, sin considerar el IVA, superan los 10 jornales mínimos, por lo que la retención se realiza por cada factura.

Por tanto, considerando la norma tributaria vigente, la Administración Tributaria concluye que cuando se trata de un mismo proveedor de bienes y servicios, el XXXXX XXXXX XX XXXXX XXXXX XXXXX – XXXXXX debe realizar la correspondiente retención del IVA, teniendo en cuenta el monto del momento del pago que será a partir de haber alcanzado el monto de 10 (diez) jornales diarios para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, vigentes en dicha fecha.



CONSULTA NO VINTULANTE

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N° 125/91.

Respetuosamente,

EVA MARÍA BENÍTEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT M., *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

OSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación